

La isla de Tova, en el Norte del Golfo San Jorge, tiene ricos depósitos de guano que dan lugar á una explotación provechosa; el guano se encuentra aun en otras islas, pero en cantidades menores.

A cierta distancia mar afuera del Golfo de San Jorge existen aun algunas ramas derivadas de la corriente del Brasil (lo prueba la fauna marítima) y de la corriente antártica de las Malvinas. Sus puntos de contacto, aun no determinados, darán seguramente mas tarde lugar al establecimiento de pesquerias en los alrededores de la Bahía.

La pesca será efectivamente el recurso principal, la industria mas floreciente de las costas patagónicas. No ha podido prosperar hasta ahora, porque, ademas de la muy escasa población existe una ley, la ley 1880 que prohíbe la concesión de pesca en la Patagonia (explico motivo), dicha ley no tardará en ser derogada, tomando entonces un vigoroso impulso el movimiento comercial de la región, hoy casi languidescente.

Ya se ha principiado algo en ese sentido, sino en las costas argentinas, á lo menos en sus vecindades. Bajo la dirección técnica del Capitan Larsen, se ha constituido una sociedad de capitalistas Argentinos para la explotación de la caza de la ballena. Las ballenas francas y los balenópteros constituyen una de las grandes riquezas de los mares argentinos, particularmente en el Sud.

Es en la isla de *Georgia*, dependencia política de las Malvinas, que opera la sociedad argentina mencionada, habiendo obtenido hasta ahora resultados asombrosos.

Los lobos marinos, las ostras, los crustáceos abundan también en los alrededores de las Malvinas, de los canales de la Tierra del Fuego, etc. El *Banco de Burdwood*, al Este de la gran isla es conocido por la variedad de su fauna marítima.

A la altura del Rio de la Plata, pero

en aguas marinas, opera científicamente otra empresa de pesca argentina: es la empresa Arana, poseedora de vapores arreglados para ese objeto, lo que le asegura una gran superioridad sobre las demas empresas, todas á vela.

El mismo Rio de la Plata no tiene empresa ni pesquerias importantes, pues las aguas turbias no son favorables á la cria de especies finas.

En el extremo Sud de la República, en el Canal de Beagle, I. de los Estados, etc., las costas argentinas presentan un 4º tipo: el *tipo noruego* ó á fjords, pues allí reaparece la Cordillera occidental, pero aquellas costas corresponden á una extensión muy limitada.

FIN

Apuntes de Historia Universal

(1er. Curso)

(Continuación)

Elecciones Municipales.—

La facultad concedida en todos los fueros, á los vecinos á elegir libremente las autoridades municipales, al mismo tiempo que garantía de las libertades populares, representaba la participación directa de los ciudadanos en el gobierno comunal, principio tan inherente á la constitución del Consejo, que no solo su reconocimiento sinó las reglas para su ejercicio presentan conformidad completa en los diversos códigos locales, cuyo conjunto constituye la legislación foral. El derecho de los ciudadanos

fué elegir y ser elegidos para los cargos de gobierno, siendo ésta la prerrogativa política, mas importante para la conservación del Sistema Municipal, en cuanto era el fundamento de su autoridad, libertandole de toda influencia extraña en su régimen interior.

Las elecciones fueron anuales, como lo eran la renovación de las personas encargadas de desempeñar los oficios públicos del Consejo, estando rigurosamente prohibida la prolongación indebida de funciones, bajo pena de nulidad de todo lo resuelto por los representantes de la autoridad, una vez transcurrido el tiempo por que fueron elegidos, cesando en ellos el derecho de toda jurisdicción y quedando obligados á indemnizar todos los perjuicios que por esta causa se hubiesen causado. Las ciudades y las villas aforadas se dividían para las elecciones en *collaciones* ó parroquias en cada una de las cuales se formaba un padrón ó lista de todos los que gozaban el derecho de vecindad. La formación de este padrón estaba á cargo de unos funcionarios nombrados por el consejo para este servicio, que estaban obligados á llenar bien y fielmente so pena de incurrir en perjuicio y en el pago de una multa. Los que una vez tenían el cargo de juradores del padrón no podían volver á desempeñarle más, con el objeto de que la repetición de las mismas funciones no dejara lugar á abuso.

La elección debía verificarse segun fuero en el 1.^{er} Domingo de Octubre sin que fuera lícito suspenderla ni trasladarla á otro dia con pretexto alguno. Los vecinos de cada parroquia reunidos en Consejo abierto, discutian libremente entre sí las cualidades de los candidatos y la conveniencia de encomendarles la gestión de los intereses públicos; obteniendo la victoria el candidato que lograra recibir mayor número de sufragios. En caso de empate el juez y los alcaldes del año que que fenecía elegían cinco hombres

buenos y suficientes para el desempeño del cargo y que perteneciesen á la parroquia en donde no hubiere tenido lugar la elección quedando encargada la suerte de designar entre ellos el candidato.

El nombramiento de juez correspondia á cada una de las circunscripciones por turno cada año, para conciliar la igual participación de todas en la elección de un magistrado único. Los alcaldes igual en número á las parroquias debían elegirse uno por cada una de ellas. El escribano era designado por el juez y los alcaldes con aprobación del Consejo.

Para ser juez ó alcalde era necesario tener casa abierta en la villa y caballo con un año de anticipación. La falta de estos requisitos hacia la elección ineficaz. Para obtener cualquier otro cargo consejil bastaba con la residencia de un año. Con el fin de asegurar la libertad de la elección se adoptaban en los fueros precauciones especiales á fin de que los manejos ilegales de los candidatos y sus parciales ó cualquier otro poderoso influyente no viniese á bastar para la verdadera voluntad popular. El empleo debido ó indebido de la fuerza la simple recomendación del rey ó del señor de la villa; el soborno por dinero ó por promesas; y por último toda clase de pacto entre el candidato y los electores, además de invalidar la elección inhabilitaban perpetuamente para todo cargo y oficio consejil al que por estos medios tratase de obtenerle, incurriendo además en una considerable multa. La averiguación y castigo del delito correspondia á los alcaldes foreros.

La reunión general del Consejo investiga y estudia las elecciones de las parroquias decidiendo sobre su validez y sobre la capacidad de los elegidos. Una vez confirmada, antes de tomar posesión de sus cargos juraban ante el consejo abierto la estricta observancia del fuero, administrar recta justicia sin consideración á sus afecciones personales y proceder con celo, verdad

y honradez en todos los negocios del consejo. La prestación de este juramento era indispensable y solo despues de verificado gozaban los electos de su jurisdicción en el Municipio.

Las leyes forales establecían el debido respeto á las autoridades, las penas impuestas á las injurias y ofensas hechas contra ellas y las eseciones de tributos de que gozaban en el desempeño de sus cargos.

Jueces Foreros.—

La importancia de las funciones encomendadas al juez forero en el Municipio, exigió que concurriesen en su persona circunstancias más especiales que en el resto de los magistrados municipales y en justa proporción de los deberes que estaba llamado á cumplir como encargado en primer término de la Administración de Justicia.

Para ejercer el cargo de Juez, era necesario ser mayor de 20 años y no tener impedimento físico que pudiera perjudicar directamente el cumplimiento de su oficio, quedando inhabilitado por esta causa el imbécil, el sordo ó ciego; y por razón de estado civil el siervo y el hombre de religión.

Debe ser el juez *sabidor* y *anvisio* que sepa repartir el *derecho* del *tuerto*, la *verdad* de la *falsedad*.....decía el fuero de Sepúlveda.

FUNCIONES. — El juez forero ejercía funciones políticas y judiciales en el Municipio; convocaba y presidía el Consejo abierto, cuando la gravedad de los negocios ó la pública conveniencia aconsejaban consultar el voto general del pueblo, estaban obligados á salir á campaña con la hueste, llevando el pendon consejil é interviniendo despues de la victoria en el reparto de la presa con sujeción á lo prescrito en el fuero. Tenían además la representación en el Consejo de los intereses de las viudas y de los huérfanos.

El conocimiento de los negocios civiles ó criminales suscitados entre los vecinos del municipio ó todos los que por cualquier concepto estaban sometidos á la ley foral era de la competencia del juez que los decidía con asistencia de los alcaldes foreros formando con ellos una especie de tribunal colegiado.

PENAL. — Alcanzaba la jurisdicción forera en materia penal á juzgar y condenar todos los delitos cometidos en el territorio municipal, salvo los reservados al conocimiento del monarca que estaban definidos expresamente en la ley. Comprendía también á los miembros de la nobleza y á los vasallos y miembros de la Iglesia, que en causas criminales estaban obligados á comparecer ante el tribunal de los jueces foreros.

CIVIL — La competencia en lo civil se extendía también á todos los pleitos sobre bienes y derechos que radicasen en el mismo término ó se intentasen contra los vecinos aforados del consejo, se eceptúan las demandas interpuestas contra ellos por los ricos homes y oficiales del Rey, que debieron entablarse ante los alcaldes de la villa y con sujeción á las leyes del fuero. Los eclesiásticos quedaron sometidos igualmente á la jurisdicción seglar en toda contienda judicial con los vecinos, así como también en todos los que tuviesen entre sí tratándose de la posesión ó propiedad de bienes raíces. Los moros y judíos aunque en los primeros tiempos tuvieron jueces privativos perdieron con el tiempo esas prerrogativas quedando sujetos á la jurisdicción ordinaria.

APELACIÓN.—Contra las sentencias de los jueces foreros se daba apelación ante el rey, pasando el asunto á conocimiento de los alcaldes que andaban en la corte y representaban la justicia real.

Sin embargo, esta apelación era

solo admisible cuando el interés del pleito excedía de 50 maravedies, pues tratándose de menor cantidad la sentencia de los jueces foreros era ejecutoria y nula de derecho la apelación interpuesta, incurriendo además la parte en la pérdida de la cosa litigiosa como pena á su temeridad.

Con el objeto de hacer más rápida la administración de Justicia los fueros señalaban un día de la semana para la sustanciación de los pleitos en consejo, sin que el juez y los alcaldes pudieran ocuparse de otra cosa, ni remitir para otro día la resolución procedente en el litigio, una pena, de una multa igual al valor de la demanda, además establecían bajo pena que la mayor duración de un pleito no podía exceder de tres audiencias.

El merino del rey podía asistir al consejo el día señalado para juzgar con el fin de investigar las *caloñas* que pudieran corresponder á palacio, pero ni su presencia era necesaria, ni se tomaba en cuenta la deliberación limitándose á procurar la cobranza de lo perteneciente al Rey. El juez y alcalde podían hacerlo salir cuando lo juzgasen conveniente.

RETRIBUCIÓN—El cargo de juez forero como los demás municipales era retribuido, recibiendo sueldo de los fondos del Consejo por mano del Mayordomo con prohibición (so pena de ser considerado como alevoso) de exigir cantidad alguna por la administración de justicia ó por otro servicio consejil. Sin embargo le era permitido recibir la cantidad de presa que el fuero le asignaba á las cabalgadas en tierra enemiga. Durante el año de magistratura quedaban exentos de todo pecho y prestación consejil por su persona y bienes. La ley guardaba la persona de juez imponiendo severas penas á las ofensas hechas por los vecinos á su persona; imponía muerte y perdimiento de bienes por la muerte violenta ó detención ilegal de los jueces

con 6.000 maravedies, y destierro el hecho de sacar armas ante su persona; la injuria de palabra también se penalaba con multa.

Cuando se ausentaba debía delegar sus funciones en alguno de los alcaldes elegido á voluntad.

En caso de muerte del juez le sucedía su heredero hasta tanto venciese el término de su mandato, si había varios se repartían entre ellos el sueldo y desempeñaba el cargo el mayor. Solo en el caso de no dejar sucesión se procedía á elección en la misma parroquia eligiéndose al mismo tiempo de nuevo todos los demás cargos consejiles.

Alcaldes Foreros.—

Las leyes españolas daban el nombre de alcaldes á funcionarios cuya autoridad provenía de distinto origen y que ejercieron distintas atribuciones. Llamábanse alcaldes los jueces de nombramiento real que conocían á la corte de las alzadas, los que andaban en las vecindades formando el tribunal que acompañaba al merino mayor ó adelantado, los jefes de las hermandades constituidas entre los consejos en el siglo XII y en general todos los que ejercían jurisdicción en nombre del rey ó del pueblo.

Pero solo me ocuparé de los alcaldes foreros que elegidos por el consejo desempeñaban una magistratura exclusivamente municipal en las ciudades villas y lugares de realengo. Ya hemos visto al tratar de los jueces foreros la manera como se hacía la elección que no necesitaba para su validez la apelación de ningún elemento extraño al Municipio. La autonomía consejil era en este sentido tan completa y absoluta que no solo carecían los monarcas de toda participación en el nombramiento de los oficios públicos en los pueblos realengos sino que aun los de señor ó particular por concesión de los señores disfrutaban en gran número de este beneficio.

Eran condiciones necesarias para ejercer el cargo de alcalde, además de ser lego, mayor de 20 años y no tener defecto físico que imposibilitase el desempeño de sus funciones, ser vecino de la villa, teniendo por lo menos con un año de anticipación casa abierta y caballo. La renovación de los alcaldes se hacía anualmente y solo podían ser reelegidos por unanimidad.

El número de alcaldes por cada municipio era variable pero generalmente igual el número de *collaciones* ó parroquias siendo establecidas estas por la Carta foral ó por la costumbre (pero esto con excepciones) las que especialmente se llevan á cabo en los pueblos de Andalucía.

Ya hemos visto al tratar de los jueces foreros algunas de las atribuciones de los alcaldes en la administración de justicia.

Era obligación de los alcaldes proceder criminalmente en la averiguación de los delitos cometidos en el territorio municipal, empleando todos los medios legales para conseguir el descubrimiento y castigo de los delincuentes con arreglo á las leyes penales del fuero. Como medio de facilitar el cumplimiento de este deber y la acción de la justicia, debieron ejercer una vigilancia activa sobre todos los vecinos y residentes en los términos del Consejo, informándose minuciosamente de las costumbres, tendencias y medios de subsistencia de cada uno de ellos, con el objeto de formar un juicio exacto de su moralidad en atención á sus antecedentes.

La justicia municipal era gratuita estando vedado á los alcaldes recibir precio ni remuneración alguna de las partes por la decisión de los litigios: también les estaba rigurosamente prohibido contraer toda especie de compromiso, promesa ó juramento de mutuo apoyo ó alianza con otros vecinos del Consejo so pena de incurrir en perjuicio y alevosía.

Además de estas atribuciones en el orden judicial correspondía á los alcaldes el primer lugar en el gobierno y administración del Municipio. Responsables de la conservación del orden público, estaban autorizados para requerir en caso necesario el auxilio de los vecinos contra los que intentasen perturbarle hasta conseguir reducirlos á su deber y al respeto de las leyes del fuero. Reunidos en Consejo cerrado tenían facultades para discutir libremente todos los asuntos que pudieran afectar de cualquier modo á la Municipalidad decidiendolos despues con su voto. Las resoluciones se adoptaban por mayoría de sufragios y una vez tomado el acuerdo era obligatorio para todos los vecinos. Como pertinente al buen gobierno de la villa correspondía á los alcaldes la policía rústica y urbana. fijar las medidas legales, tasar cada año el valor de los jornales y los precios de varios artículos de consumo castigándose con sanciones penales las transgresiones á su observancia.

Cuando la hueste salía á campaña debía el juez ir con ella y la mitad de los alcaldes, quedando la otra mitad en la villa en posesión del mando. Los magistrados municipales ejercían en el Campamento la Autoridad forera sobre los soldados, en los mismos términos y durante la paz en interior de la ciudad, acaudillando las tropas, cuidando del buen orden y de la disciplina, imponiendo penas á los transgresores de las leyes forales aplicables al estado de guerra. Cuidaban especialmente de los cuadrilleros ó bagajeros y del aprovisionamiento de la milicia conseqil.

La extensa autoridad de los alcaldes en la paz y en la guerra encontraba su limite en el fuero que regulaba cuidadosamente sus atribuciones y deberes. Estando obligados á defender la franquicia del Consejo podían repeler aun con la fuerza las agresiones de los ricos homes y poderosos y si la agresion sería de la corona debían

suspender el cumplimiento de la carta real contraria á las inmunidades forales y suplicando de ellas al monarca por los medios establecidos por la ley. Si así no lo hicieren quedaban obligados á resarcir el daño causado por el desafuero. Para hacer afectiva la responsabilidad de los alcaldes quedaban sujetos á un juicio de residencia fenecido el mando, debiendo responder á todas las quejas y reclamaciones que se presentaran contra los actos judiciales y administrativos que hubiesen ordenado: esta clase de recursos debían entablarse ante el tribunal forero en un plazo de cuatro meses contando desde que el magistrado responsable deja de ejercer su cargo en el Consejo.

Cuando voluntariamente faltaban á las obligaciones del cargo, probada la mala fé, incurrian en la pérdida del empleo y en la pena de alevosos además de quedar obligados á resarcir el daño causado por su culpa. La simple negligencia era punible con una multa como la falta de asistencia sin causa legítima.

El cargo de Alcalde era retribuido con sueldo fijo, que se pagaba de los fondos consejiles por el mayordomo estándoles prohibido recibir otra recompensa so pena de inhabilitación. Estaban exentos, durante el año de su empleo de los impuestos consejiles y en caso de salir á campaña la hueste, disfrutaban del derecho de requerir para el servicio un número de acémilas variable en los distintos fueros, quedando sus dueños escusados del servicio militar.

La ley aseguraba los respetos debidos á las personas con severas penas para las ofensas é injurias que contra ellos se hiciesen.

Importante era para los Municipios conservar el prestigio de los magistrados foreros, teniendo en cuenta que en la mayor parte de ellos estaba prohibida la entrada á los merinos reales y en caso de intervención real, siempre había de resultar men-

gua para los privilegios consejiles cuya integridad fué siempre tenazmente sostenida por los pueblos. La pasión y el interés de estos se hallaba en este punto completamente de acuerdo con la ley escrita, facilitando poderosamente su cumplimiento y la represión de cualquier atentado, contra la autoridad forera y particularmente contra los alcaldes que ostentaban su representación en la esfera más elevada.

Jurados —

La institución de los jurados completaba el sistema de gobierno Municipal, contribuyendo á que todos los intereses vecinales estuviesen representados en las deliberaciones del Consejo. Correspondió á los jurados la defensa de los ciudadanos, contra la extensión ilegal de la autoridad de los magistrados y la vigilancia del estado complemento de la ley foral, interviniendo entre gobernantes y gobernados para impedir toda clase de excesos y agravios y contener en sus propios límites las atribuciones de los poderes públicos: en suma, un oficio análogo al del defensor de la ciudad en la época romana, que desempeñará el obispo mas tarde en la época visigótica. Si bien existía entre todos los aforados la igualdad como para las magistraturas, se requerían ciertas condiciones ya enumeradas, venía de hecho á quedar excluida una parte del vecindario y de ahí la necesidad de la existencia de los jurados como garantía de la recta é igual aplicación de la ley.

La magistratura del defensor *civitatis* unipersonal en las municipalidades romanas, se repartió en la Edad Media, entre varios individuos cuyo número fué variable en las diversas localidades. Existían jurados en todas las ciudades y villas de realengo, elegidos en la misma forma que los alcaldes por las collaciones ó parroquias en que estaba dividida la po-

blacion. Cada una de ellas nombraba dos y todos reunidos formaban un Cabildo con el carácter y atribuciones de procuradores del común; se renovaban anualmente en cumplimiento de las leyes forales que prohibían mayor duración en todo cargo público sin excepción.

El cabildo de juradores se reunía por sí con absoluta independencia del juez y alcaldes foreros, discutiendo la conducta administrativa del ayuntamiento. La reunión era semanal y forzosa su asistencia á no ser que la ausencia fuese por causa justificada. En la primera sesión nombraban entre sí dos mayordomos cuyas principales atribuciones eran convocar y reunir el cabildo, debiendo presidirlo el de mayor edad.

Estaba prohibido á los alcaldes asistir á las reuniones de los jurados, salvo el caso de ser expresamente invitados á ello, pero si en el curso del debate surgieran cuestiones que hiciesen inconveniente su presencia podrían ser despedidos, y en caso de negarse á salir incurrían en una multa. Los jurados formaban parte integrante de la corporación municipal y en este sentido disfrutaban del derecho de asistir á las sesiones del consejo, exponiendo en ellas cuanto juzgasen conveniente para la defensa de los intereses comunales que los estaban encomendados y el sostenimiento de los privilegios forales, pero su participación en los debates era únicamente consultiva, careciendo de voto deliberativo para la decisión de los asuntos públicos. Cuando estimaban los acuerdos del ayuntamiento perjudiciales al provecho común de contrarios al fuero, debían entablar recurso ante el rey en solicitud de enmienda.

Entre las prerrogativas más importantes de los jurados figura su capacidad para representar al Municipio en las cortes del Reino; circunscripta la cualidad de elegibles á los consejales, el nombramiento de uno

de los procuradores debía recaer necesariamente en un jurado.

Además de esta intervención en los asuntos de interés general, correspondía también á los jurados intervenciones especiales, por razones de su cargo en el gobierno interior del municipio. Como fiscales de la administración tuvieron el derecho de exigir cuentas siempre que lo estimasen conveniente á los mayordomos del Consejo y vigilar la inversión de los caudales públicos.

Repartían entre los vecinos los puestos consejiles, estando también encargados de la recaudación.

El consejo nombraba cada año dos individuos entre los jurados para que formaran el padrón general de vecinos que disfrutaban del derecho electoral ó estaban obligados al servicio militar, imponiendo á cada uno de ellos la obligación de presentarse á los alcaldes con las armas correspondientes á su fortuna, conforme á lo prevenido en las ordenanzas.

Resuelta la salida á campaña por acuerdo consejil ó por llamamiento real que fijando el número de hombres necesario para formar la hueste, los jurados repartían equitativamente este servicio entre las collaciones y ordenando las compañías; la mitad de ellas formaban parte de las milicias durante la expedición quedando la otra mitad en la villa para atender á las necesidades del gobierno.

En la paz y en la guerra coadyuvaban á la conservación del orden público vigilando la conducta de los ciudadanos y rondando de noche las calles en unión de los alcaldes foreros.

El deseo de conservar completa independencia á los jurados llegó en algunas ciudades hasta el punto de seluirlos de la jurisdicción ordinaria, fundando este privilegio, en la continua necesidad de encontrarse por las exigencias de su oficio en oposición de los alcaldes foreros, cuya circuns-

tancia producía á estos una especie de incompetencia.

El conocimiento de los delitos cometidos por los jurados corresponden en este caso á los adelantados y á la jurisdicción real, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese tener ante el Consejo, como todos los magistrados foreros por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, la cual era exigible por la Corporación Municipal.

(Continuará)

Geografía Económica

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

CURSO DEL SR. C. L. FREGUEIRO

(Apuntes redactados por la Sra. Celestina F. de Frutos (1))

(Continuación)

BOLILLA V

Formas del territorio: a) figura de contorno—b) relaciones con el interior y el exterior—c) líneas de continuación del litoral marítimo—d) líneas de posible enlace y continuidad con el mismo, naturales, artificiales y mixtas.

Formas del territorio—

La configuración actual del territorio argentino considerado desde el punto

(1) Por una omisión nos hemos olvidado de advertir que las Bolillas I y II fueron redactadas por la Sra. C. F. de Frutos.

de vista político, es como nos ha enseñado el estudio de su historia el resultado de un largo proceso evolutivo realizado á través del tiempo 1º. desde su descubrimiento hasta el año 1810 sobre la primera jurisdicción gobernada en nombre de la corona española por los adelantados, gobernadores y Virreyes.

2º. desde 1810 hasta el presente sobre la vasta extensión del ex-*virreinato* de Buenos Aires, cuyo dominio retrovertió en manos de la soberanía popular por el hecho de la revolución de Mayo.

El primitivo territorio ha experimentado durante el lapso de cuatro siglos una serie de transformaciones y modificaciones, que la imprimieron durante el coloniaje las medidas administrativas del monarca y más tarde los sucesos esencialmente políticos de su vida autónoma y que efectuaron especialmente el carácter de desmembraciones que redujeron su jurisdicción á la extensión presente.

De esta evolución es pues un resultado su figura de contorno cuyo perímetro está constituido por tres clases de líneas: terrestres marítimas y fluviales.

Las fronteras con Bolivia y con Chile pertenecen al primer grupo, los que la dividen de las República del Paraguay y Uruguay son puramente fluviales mientras en la línea limitrofe con el Brasil es mixto pues la forman los Rios Pequiry y San Antonio y una extensión de 40 kilómetros entre las cabeceras de ambos.

La línea de contorno por el Este es esencialmente marítima y se desarrolla en una longitud de 2.500 Kilómetros desde el cabo Corrientes á la Punta Dungenes sin contar las que se extienden mas al Sud del Estrecho en la Tierra del Fuego, en la sección argentina. Esta es la parte de nuestro territorio cuya configuración es mas conocida y desde tiempos más lejanos, debido especialmente á las observaciones y trabajos de los navegantes